JUICIO: "ROMAY JORGE LUIS Y OTROS C / VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S / PROCESOS DE CONSUMO", Expte. 216/24.

- **INTERPONGO RECURSO DE APELACION**
- **EXPRESO AGRAVIOS**
- **RESERVA CASO FEDERAL**

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N°1 – Civil:

Manuel Enrique Andreozzi, abogado, MP Nº 2323 (Lº G -F 213), en mi carácter de apoderado del demandado **VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS,** a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I)- INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

En legal tiempo y forma vengo a interponer formal recurso de apelación contra la resolución que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, en los términos del art. 272 y ss del C.P.C.C., por causar a mi mandante un gravamen irreparable.

Como consecuencia de los argumentos de hecho y derecho que a continuación referiré, solicito se revoque la resolución recurrida. Con costas.

II)- FUNDA RECURSO. -

2.1)- LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA.

La Sra. Juez de Grado dictó una *medida cautelar de no innovar*, que dispuso a favor del actor la petición instaurada, ordenando que, hasta que recaiga resolución definitiva en este proceso, "*VOLKSWAGEN S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, deberá abstenerse de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro y otras medidas cautelares contra los adherentes del plan, actores en este proceso. Asimismo, deberá abstenerse de informar a los demandantes como deudores morosos antes las entidades de información crediticia*".

Veremos seguidamente que esa medida **interfiere e**

indefectiblemente vulnera el ejercicio del derecho de raigambre constitucional de mi mandante de recurrir ante la justicia a hacer valer sus derechos.

En consecuencia, la medida cautelar dictada en autos es absolutamente improcedente, tanto por **cuestiones procesales,** debido a que no reúne los requisitos necesarios para su dictado; y a todo evento, por **cuestiones de fondo**, dado que no puede ser aplicada respecto del actor.

2.2)- PRIMER AGRAVIO: DE LA IMPOSIBILIDAD DE MI MANDANTE DE REUNIR LOS FONDOS DEL GRUPO AL QUE PERTENECE EL ACTOR.

En primer lugar, corresponde destacar que la medida dictada en autos en la que se ordena a mi mandante abstenerse de iniciar cualquier acción de recupero de crédito contra el actor, impide a mi mandante de realizar **todas las acciones necesarias para administrar correctamente el plan de ahorro al que pertenecen los actores,** derivando en la consecuencia que los 167 adherentes restantes de cada grupo, se vean **severamente perjudicados**, ya que el grupo no cuenta con los ingresos mensuales por parte de cada actor y mi mandante no puede realizar ninguna medida tendiente a hacerse de tales sumas de dinero.

En consecuencia, los restantes adherentes no podrán recibir los vehículos por los que están pagando sus cuotas mensuales, en los plazos oportunamente acordados, sino después de largos períodos que, al día de hoy, ni siquiera se pueden estimar.

Pues si el accionante no paga lo suficiente y mi mandante no puede ejecutar las medidas de recupero de deuda previstas en la solicitud de adhesión (tal como lo habilita la medida cautelar decretada), el grupo que él integra no contará con fondos suficientes para comprar unidades, y por tanto los suscriptores que integran su grupo, no podrán acceder a sus automóviles**.** Es así de sencillo, y así de perjudicial.

Entonces, si la medida cautelar no fuera revocada a raíz del presente recurso, el efecto inmediato y no deseado por nadie, dado que es perjudicial para la accionante, es la **desfinanciación de su grupo,** y así no podrán adquirirse las unidades que los ahorristas pretenden y para lo cual, suscribieron sus planes.

Cabe recordar que tal condición se encuentra prevista en la solicitud de adhesión suscripta por los actores, a la que **accedieron libre y voluntariamente (y respecto de lo cual ningún planteo de nulidad se ha efectuado en autos).**

En otras palabras, la resolución dictada en autos en fecha 28 de julio del corriente implica indefectiblemente que mi mandante no podrá cumplir con las obligaciones a su cargo, ni seguir administrando tal como lo ha pactado con sus ahorristas, con el objeto de entregar las unidades comprometidas en el plan de ahorro.

Pues **medidas como la de autos, impiden recaudar fondos suficientes que permitan comprar y adjudicar las unidades a los miembros del grupo afectado, que integra cada actor. Medidas como la de autos, impiden también, sostener el carácter "mutualista" propio de los planes de ahorro.**

En concordancia con lo hasta aquí expuesto, destaco que la Jurisprudencia nacional, de manera pacífica, ha reconocido el carácter **"mutualista**" propio de los planes de ahorro. En este sentido, se ha dicho que:

> *"El sistema de reajuste previsto en los contratos de ahorro previo tiene una finalidad concreta basada en su* ***carácter eminentemente mutualista: los ahorristas que conforman cada grupo deben aportar mes a mes el dinero necesario para adquirir dos unidades que serán adjudicadas por sorteo y licitación; así, si el precio de los automotores aumenta o se reduce, en la misma proporción se modifican las cuotas del plan****; cuando el adherente renuncia o es excluido debe aguardar a que el plan finalice para percibir la Restitución de lo oportunamente pagado - menos las penalidades y descuentos de los gastos que se habían prorrateado - ; es lógico, que su crédito sea determinado a esa fecha, en tanto se trata ni más ni menos que su porción de remanente de los fondos "ahorrados" por todos los integrantes del grupo; por ende no corresponde que el haber sea calculado conforme el valor móvil actual de aquellas cuotas, pues ninguna previsión legal ni contractual lo autoriza y, concluir de tal modo, importaría desconocer la naturaleza misma del contrato y la función que cumple la administradora del plan.)"* (CNCom., Sala E, 29/06/07, "Muñoz, Magdalena c/ Volkswagen SA de ahorro para fines determinados s/ ordinario").

3.3)- SEGUNDO AGRAVIO: LÍMITE DE LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADA.

Agravia que el A Quo, mediante la resolución recurrida, impida a mi

mandante a resguardar el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades, por sus derechos. Ciertamente, como fuera manifestado precedentemente, mi mandante al actuar en pos de sus derechos, se encuentra velando por los derechos de los demás adherentes que han contratado un plan de ahorro.

En el caso de autos, al limitarse el ejercicio jurisdiccional de mi mandante ante un incumplimiento por parte de los actores, el mismo no puede actuar en pos de los 167 adherentes restantes que integral dicho plan de ahorro.

En una causa idéntica a la de autos, el Sr. Juez de Grado rechazó la medida cautelar solicitada, en base a los siguientes fundamentos:

> *"El derecho a peticionar a las autoridades y el derecho a litigar son parte del derecho a la tutela judicial efectiva. Así la Constitución Nacional en sus artículos 14, 18 y 33 garantiza –entre otros derechos- que todos los habitantes de la Nación gocen de los derechos a peticionar a las autoridades y al debido proceso. Este libre acceso a la jurisdicción y al proceso establecido por la ley aplicable constituye, entonces, una garantía de raigambre constitucional derivada del derecho a la tutela judicial efectiva, que se vería severamente afectado en caso de accederse a la medida solicitada."* 28970/2019 CIARAMIRARO, MAURO EZEQUIEL c/ VOLKSWAGENS.A. DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO s/ORDINARIO – JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL Nº 3

Claramente, la intención de la parte actora – que no puede de forma alguna ser convalidada por V.S. – es asegurarse de no ser ejecutada para abonar las cuotas de su plan de la forma en que prefiera, incluso si ello acarrea constituirse en mora o abandonar el pago de las mismas.

Es que los actores, **voluntariamente contrataron con mi representada y teniendo la unidad entregada, solicitan una medida cautelar para asegurarse que, ante su incumplimiento, seguirán teniendo su unidad en su poder.**

Además, deberá tenerse en cuenta que no existe un solo elemento que haya invocado la parte actora en su pedido, ni que haya referenciado el A Quo, del cual surja acreditada la verosimilitud en el derecho.

Entonces, **si esa motivación es aparente o inexistente, la decisión es arbitraria**. En tal sentido, lo determinado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulta esclarecedor:

> *"Corresponde dejar sin efecto la decisión que dispuso que la municipalidad se abstuviera de innovar respecto de.,* ***si la sola afirmación de que se ha acreditado la suficiente verosimilitud del derecho, constituye un fundamento aparente"*** ("Frigolomas SA s/ Concurso Preventivo Inc. Art. 250 CPCCN", 16/10/01; Sumario de fallo, id SAIJ SUA0029392).

Pero, además, lo cierto es que para que una medida cautelar sea dictada "***es preciso -cuanto menos- la comprobación de la apariencia del derecho invocado en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal puede reconocerse ese derecho"*** (CNCom., sala F, 15.06.17, "Trejo Saravia, Isela Guadalupe y ot. c/ Falabella SA y ot. s/ Ordinario s/ Incidente Art. 250").

Es que es sabido que, si bien no se requiere la certeza incontrastable del derecho que en definitiva recién se resolverá con la acción de fondo, la concesión de una medida cautelar exige, al menos, que haya suficiente apariencia del derecho, es decir, no es suficiente el mero dicho de la parte para lograr una medida cautelar. Así se ha dicho que:

> *"En tal sentido, se requiere que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar en esa instancia provisional y urgente la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado."* ("Las medidas cautelares", Ezequiel Casagne).

2. Todo lo expuesto, me permite afirmar que el **decisorio recurrido carece de toda fundamentación,** y por tanto no constituye un acto jurisdiccional válido, para considerar la existencia del requisito cautelar en análisis.

Y lo cierto, es que todo decisorio debe estar debidamente fundado, no siendo suficiente, **el establecer simplemente la medida. Ello constituye una fundamentación aparente, y, por tanto, una arbitrariedad.**

Pues al momento de resolver, los jueces no solamente deben tener la convicción en su fuero interno de las razones que justifican tal o cual decisión, sino que tienen la obligación de hacerlas públicas en sus resoluciones, para de ese modo excluir cualquier planteo de arbitrariedad.

Y justamente esas razones que deben expresarse en las resoluciones (en el caso omitidas), permiten al justiciable evaluar si ha sido bien o mal juzgado, y en su caso, continuar con su clamor de justicia - defendiendo sus derechos - en una etapa recursiva posterior.

Lógicamente, la ausencia de esas razones que justifiquen el dictado, le impide hacer este análisis, y por tanto **lesiona de manera directa e incuestionable su derecho de defensa.**

Entonces, **si esa motivación es aparente o inexistente, la decisión es arbitraria**. En tal sentido, lo determinado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el antecedente "Frigolomas SA s/ Concurso Preventivo Inc. Art. 250 CPCCN" ya citado resulta esclarecedor.

Pero, además, lo cierto es que para que una medida cautelar sea dictada "***es preciso -cuanto menos- la comprobación de la apariencia del derecho invocado en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal puede reconocerse ese derecho"*** (CNCom., sala F, 15.06.17, "Trejo Saravia, Isela Guadalupe y ot. c/ Falabella SA y ot. s/ Ordinario s/ Incidente Art. 250").

Por todo lo precedentemente expuesto, la resolución de fecha 28 de julio de 2025 deberá ser revocada por contrario imperio.

III)- HACE RESERVA DE CASO FEDERAL. -

Que, ante la posibilidad de verse conculcados derechos de mi mandante, amparados por garantías constitucionales, tales como el de propiedad, igualdad ante la ley y defensa en juicio, trabajar y ejercer industria licita, y ante el hipotético e improbable caso que la resolución objeto del recurso fuera confirmada por el Superior, dejo interpuesta desde ya la "cuestión federal" a fin de ocurrir eventualmente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Recurso Extraordinario, sin perjuicio de los planteos que pudieren corresponder para agotar la vía recursiva de la Provincia.

Es que las llamadas "cuestiones federales" son, según la doctrina más calificada, a) simples y b) complejas. A su vez, estas últimas pueden ser directas o indirectas. Las primeras son las que anidan en el art. 14, inc. 3 de la ley 48. Son cuestiones de mera interpretación de normas. Las complejas, por el contrario, tratan los conflictos normativos de que dan cuenta los incisos 1 y 2. Serán directas cuando el conflicto se plantee directamente entre una ley u otro acto con la Constitución, en tanto que habrá una cuestión federal compleja indirecta cuando el conflicto se plantee entre dos normas de rango distinto (vg. una ley nacional y una ley provincial) donde la Constitución por virtud de su artículo 31 esté presente de manera indirecta.

Ahora bien, hasta aquí me he ocupado de lo que CARRIÓ ha

denominado el ámbito normal del Recurso Extraordinario ("El Recurso extraordinario por sentencia arbitraria", 3ª ed. Abeledo Perrot, 1983). Pero existe sin embargo, un ámbito anormal de aquél, en la medida que la cuestión federal que, normalmente, se maneja dentro de los estrictos parámetros antes enunciados muy sintéticamente, puede extenderse hacia otros campos.

En efecto, un pleito de derecho común, en el que no cabe ninguno de los supuestos específicos del art. 14 precitado está, por regla general, excluido de la revisión extraordinaria de la Corte Suprema. Sin embargo puede ocurrir que diversas circunstancias permitan la intervención del Alto Tribunal, como excepción.

Dichas excepciones se dan, cuando el Tribunal de la causa falla con arbitrariedad o bien, cuando el pleito posee la denominada "gravedad institucional". En ambos casos, un pleito de derecho común es susceptible de "federalizarse", si se nos permite la expresión, pasando a contener un punto de Derecho Constitucional que lo habilita para ingresar a la Corte por vía extraordinaria.

La arbitrariedad, extensamente estudiada por CARRIÓ (ver obra citada), se da cuando un Tribunal falla contra el derecho aplicable, o bien, contra los hechos comprobados de la causa. Es así que la Corte ha sostenido reiteradamente que son arbitrarias "aquellas sentencias que no constituyen una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa" (CSJN, 15/7/97; Revista La Ley del 30/4/97).

Incluso, algunos autores como PALACIO sostienen que la "doctrina de la arbitrariedad" tiene fundamento no sólo constitucional sino también legal, pues la circunstancia de no hallarse explícitamente mencionada en ninguno de los incisos del art. 14 de la Ley 48 no impidió que la Corte Suprema, mediante una acertada exégesis de esa norma, la haya considerado incluida en el ámbito significativo de su inc. 3º, por cuanto toda sentencia descalificable por aquella tacha (arbitrariedad), contraría la validez de un derecho fundado en una cláusula constitucional (conf. "El Recurso Extraordinario", pág. 224).

En mi opinión, se han configurado en la especie, varios tipos de "cuestiones federales" distintas, por arbitrariedad, que habilitan la procedencia del Recurso Extraordinario, como las que se ocasionan por el apartamiento de las constancias de la causa, y la errónea aplicación del derecho.

En relación a la "gravedad institucional", la misma se da cuando lo decidido excede en interés de las partes en el proceso, pudiendo proyectarse sobre

el público en general afectando derechos constitucionales. Y en este caso, el de todos los miembros que integran los grupos de ahorro de los accionantes, y que se proyectan en el sistema mismo del plan de ahorro; y por tanto de la actividad de mi mandante, y con efectos sobre la Industria Automotriz.

IV)- PETITORIO. -

En virtud de lo expuesto, a V.E. solicito:

1°) Tenga por presentado el memorial que da fundamento al recurso de apelación interpuesto;

2°) Oportunamente haga lugar al recurso interpuesto, revocando la medida cautelar impugnada. Con costas;

3°) Tenga presente la reserva del caso federal efectuada, que

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA. -